

nores de catorce años no deben prestar juramento.

En cuanto á las facultades del juez para admitir ó no á declarar á los testigos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 287, debe tenerse presente, que por nuestro derecho, el juez puede repeler de oficio los testigos que aunque no fueren tachados por las partes, fueran de aquellos en quienes concurren impedimentos absolutos, como si dimanaran de delitos ó de incapacidad natural notoria, pues la ley les prohíbe testificar en toda clase de causas por el bien público, y así, no tiene la parte facultad para habilitarlos tácita ni espresamente; mas cuando la incapacidad del testigo es solo respectiva á los litigantes, como el parentesco, la amistad, etc., y éstos prescinden de ellas, con su silencio, se presume que habilitaron tácitamente al testigo por creer que no faltaría á la verdad, y el juez no puede repelerlos de oficio: en tales casos, es pues, necesario, que preceda instancia del interesado en el término y en la forma requerida, y entonces el juez, apreciando si existe ó no aquella causa, admitirá ó desechará al testigo.

Respecto al punto sobre el estado del proceso en que deberán tacharse los testigos de que trata M. Bonnier en el número 280, segun las leyes de Partida, podian las partes oponer las tachas contra las personas de los testigos al tiempo de presentarse y juramentarse éstos, y antes de la publicacion de probanzas, y pareciendo al juez tales que debieran admitirse, las recibía á prueba y daba sentencia sobre ellas, y despues corria el pleito en lo principal. Esta disposicion tenia por objeto evitar que se procediera inútilmente á tomar declaracion á los testigos tachables. Mas como podia suceder que se ignorase que concurrían en los testigos presentados las circunstancias que ocasionan las tachas, hasta despues de juramentados y de haber dado sus declaraciones, y como en tal caso no se les hubiera podido tachar, si solo se hubiera permitido hacerlo al recibirles juramento, la misma ley de Partida citada facultaba para oponer las tachas despues de la publicacion de probanzas en general. Pudiendo, pues, poner las partes tachas á los testigos, bien al tiempo de juramentarlos, con obligacion de probarlas entonces, bien despues de publicadas las probanzas, con igual obligacion, resultaba que verificaban dos pruebas sobre tachas, dilatándose los pleitos con perjuicio de las partes y contra el interés del público. Para evitar estos inconvenientes, la ley I, tít. 12, lib. II de la Nov. Recop., si bien no escluyó la facultad de las partes

para poner tachas contra las personas de los testigos al tiempo en que juraran, las permitió oponer despues de la publicacion de probanzas esta clase de tachas, disponiendo se verificase la prueba despues de dicha publicacion, de suerte que, aunque se tacharan antes de este tiempo las personas de los testigos, no se suspendía el pleito principal, ni se recibían á prueba, reservando hacerlo en tiempo oportuno despues.

La nueva ley de Enjuiciamiento dispone sobre este punto, en su art. 319, que dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare la providencia en que el juez mande unir las pruebas á los autos, esto es, hacer publicacion de probanza y entregar éstas á las partes para alegar de bien probado, podrán estas tachar los testigos por causas que no hayan espresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello, y trascurridos dichos cuatro dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas. La disposicion de este artículo faculta, pues, para proponer las tachas personales despues de publicadas las pruebas; mas siendo en su conteso sobre este punto semejante á la de la ley 1.^a recopilada espuesta, parece que no debe entenderse como prohibiendo oponer las tachas personales al presentarse el juramento de los testigos, mucho mas cuando así parece corroborarlo el art. 313 de la nueva ley, al facultar á las partes para exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad; pues que esta disposicion no tiene otro objeto que el de que puedan cerciorarse de si son ó no tachables los testigos. Lo que no podrá hacerse en el acto de juramentarse á éstos, será la prueba de las tachas que entonces se opusieren; pues esta deberá reservarse para practicarla despues de la publicacion juntamente con la de las demás tachas que se hubieren opuesto en este período del juicio. De esta suerte se obtienen las ventajas espuestas, que resultan de tachar á los testigos al juramentarlos, y las de evitar el embarazo y dilaciones consiguientes á la práctica de dos pruebas sobre tachas en dos períodos distintos del juicio.

Tampoco nuestro antiguo derecho admite las tachas de tachas de que trata M. Bonnier en el núm. 288, ni las autoriza la nueva ley de Enjuiciamiento, pues como dice Hevia Bolaños, parte 1.^a, §. 16, núm. 30, esto sería proceder á lo infinito.—(N. de O.)

§ 4. APRECIACION DE LOS TESTIMONIOS.

SUMARIO.

289. Debe pesarse y no contarse los testimonios.
 290. Antigua teoría de la prueba legal.
 291. Distincion de la conviccion del hombre y de la del juez.
 292. Exclusion del testimonio único.
 293. Fé ó crédito dado al concurso de dos testimonios intachables.
 294. ¿Se puede oír muchas veces al mismo testigo?
 295. Aplicacion del cálculo á la prueba testimonial.
 296. De la deposicion á título de simple noticia ó instruccion.
 297. Testimoniometro de Bentham y del procedimiento de Austria.
 298. La doctrina moderna se limita á aconsejar al juez.

289. Esta verdad de sentido comun, que debe pesarse y no contarse los testimonios, fué proclamada por los jurisconsultos romanos, que como hemos visto, no admitían un sistema de pruebas legales. Eclipseada durante muchos siglos esta verdad, no ha vuelto á estar en voga entre nosotros hasta fines del siglo último. Ha sido preciso una revolucion completa en la legislacion para que se volviera á las nociones sencillas y puestas en razon, que la fuerza del hábito y de los progresos habia sofocado en los mejores entendimientos (1).

290. Las reglas técnicas sobre la prueba testimonial, imaginadas, ó por lo menos, desarrolladas por los doctores de la Edad Media son de dos clases. Propenden, ó á exigir absolutamente ciertas condiciones para que pueda existir la conviccion legal, ó lo que es mas violento, á crear en ciertos casos una conviccion legal facticia, aun cuando no existiera la verdadera conviccion.

291. De las reglas de la primer clase, trae su origen la máxima tantas veces repetida: *Estoy convencido como hombre, pero no lo estoy como juez.* Esta distincion no tendria nada que no estuviera puesto en razon, si

1. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado [art. 794]. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion [art. 795 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

se quisiera decir solamente que tal probabilidad que se admite como prueba en las relaciones ordinarias de la vida, no podría tener la misma fuerza en materia judicial. Pero si se quiere decir, y este es el sentido en que se entendía la máxima en otro tiempo, que á falta de ciertas condiciones determinadas, no debe el juez decidirse á creer, á pesar de la íntima conviccion que experimenta, se pone á la ley en oposicion con el sentido comun.

292. La exclusion mas célebre de las motivadas en que el testimonio se considera insuficiente *á priori*, consiste en la exclusion de un testigo único. La idea en que se apoya esta exclusion es el peligro de referirse á un solo hombre, cuando hay ya tantas probabilidades de fraude ó de error en las declaraciones conformes de muchos. Pero ¿qué puede deducirse de aquí? Que debe acogerse con la mayor circunspeccion una declaracion aislada. Tal parece haber sido tambien la opinion de los Romanos, al menos hasta la época del Bajo Imperio. Valerio Máximo (lib. IV, cap. I, §. 11) nos dice que Q. Scévola (tal vez el jurisconsulto Quinto Mucio) decia, despues de haber declarado en un asunto: "Ita sibi credi oportere, si alii idem asseverassent, quoniam unius testimonio aliquem credere pessimi esset exempli." Y estas palabras se nos han citado como una prueba de modestia: elogio que no tendria sentido, si la exclusion de un testigo único hubiera sido impuesta por la ley. Quintiliano (388 declamat.) invoca igualmente la circunstancia de haber un testigo único, como recurso oratorio, y de ningun modo como argumento legal. En cuanto á los textos de los jurisconsultos, vuelve á encontrarse sin cesar el principio de que no hay que atenerse al número de los testigos. "Non ad multitudinem testimonium respici oportet" dice Arcadio (lib. 21, §. 3, *D. de testib.*), "sed ad sinceram testimoniorum fidem, et testimonia quibus potius lux veritatis adsistit." Ahora bien, un testimonio aislado puede ir marcado de un carácter patente de verdad que pudiera faltar á testimonios numerosos, pero sospe-

chosos. Si se lee en un decreto imperial citado por Paulo (l. 20, *D. de quest.*) *unius testimonio non esse credendum*, debe observarse que el testigo de que se trataba en el caso en cuestion, era sospechoso como hijo del liberto de la parte que le presentaba en su favor. Así, pues, dicho decreto puede haber determinado mas bien en hecho que en derecho. Otro texto, de que se ha abusado singularmente, y es la ley 12, *D. de testibus*: "Ubi numerus testium non adicitur, dice Ulpiano, etiam duo sufficient." Luego si pueden ser bastantes dos testigos, se ha exclamado, se necesitan por lo menos dos. Pero la idea del jurisconsulto se halla aclarada por lo que sigue: "Pluralis enim elocutio duorum numero contenta est." Ulpiano alude manifiestamente á leyes especiales que exigian en plural *testigos*, probablemente en actos extrajudiciales; y decide como se decidiria aun en la actualidad, que bastan dos testigos. Pero no hay en dicho texto ningun principio general sobre el número de testigos que se requiere en juicio.

Hasta Constantino no vemos formulada claramente esta exclusion; y aun no llegó el emperador hasta este punto, á consecuencia de otra primera constitucion que solamente recomendaba á los jueces que fueran circunspectos: "Simili modo sancimus, (l. 9, §. 1, Código, *de testibus*) ut unius testimonium nemo iudicum in quacunque causa facile patiatur admitti. Et nunc manifeste sancimus, ut unius omnino testis responsio non audiatur, etiamsi præclaræ curiæ honore præfulgeat." Al Bajo Imperio, pertenece, pues, la máxima *Testis unus, testis nullus*, ó como dice Loysel (*Inst. coutum.* Título de las pruebas, §. 10): *Vox de uno, vox de ninguno*. El derecho canónico proclamó igualmente esta máxima, fundándose, ya en la autoridad de las leyes romanas, ya en la de la Biblia, donde se lee en el Deuteronomio (cap. XIX, ver. 15): "Non stabit testis unus contra aliquem, quidquid illud peccati et facinoris fuerit; sed in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum." Pero esta regla, útil en un pueblo tosco, que

necesitaba se le guiase por medio de descripciones positivas y literales, no merecia ya ser trasladada á los pueblos modernos, como tantos otros preceptos de la ley mosaica, cuyo carácter legal y temporal no se ha negado. Con arreglo á estas autoridades, sin embargo, fué como las Decretales concluyeron por erigir en regla absoluta la exclusion de un testigo único, aunque fuera obispo ó arzobispo; solo el papa tenia el privilegio de ser creído sobre su declaracion: *Idem in episcopo et archiepiscopo* (dice Cujacio) *Coment. sobre las Decretales*, (título de *testibus*, cap. 28) *sed non in Romano Pontifice, qui vel cujus vox instar esset debet multorum* (1). Segun una revista inglesa (*Law Review*, mayo, pág. 132-135), los tribunales eclesiásticos en Inglaterra, aplican aun en el dia del modo mas exagerado la regla de la pluralidad de testigos. Así es, que un marido no podia obtener el divorcio por causa de adulterio, no obstante haber sorprendido á su mujer en flagrante delito, por no tener en su favor mas que un solo testigo, una doncella de ésta. Hay casos en que se exige cinco testigos. Finalmente, en otro tiempo, se necesitaban hasta siete testigos oculares para convencer á un cardenal de incontinencia! M. Greenleaf rechaza con razon como contrario al génio de las instituciones americanas, la importacion en los Estados Unidos de semejantes principios.

Sin embargo, habian prevalecido en nuestra antigua práctica francesa. "En esta clase de pruebas, dice Beaumanoir (capítulo XXXIX, §. 5), conviene que haya dos testigos leales por lo menos. Pothier dice igualmente (Oblig. número 818): "El testimonio de un solo testigo no puede constituir prueba, por digno de fé que aquel sea, y cualquiera que fuese la dignidad en que se hallara constituido. Pero un testigo único hace semi-prueba, ó prueba semi-plena, la cual estando sostenida con el juramento, puede á veces, en materias

1. El antiguo derecho canónico no iba tan lejos: *Olim*, dice Cujacio [*ibid.*, cap. 23], *unius episcopi testimonio plerisque in causis, cum erant sanctissimi episcopi, fides habebatur*.

"muy ligeras, completar la prueba. Segun este principio decide nuestra costumbre de Orleans, art. 156, que cuando alguno ha dejado pacer sus ganados en la heredad de otro, y causan daños en ella, la prueba de la obligacion que resulta de este daño puede hacerse por medio de un testigo y del juramento del demandante, con tal que no pretenda mas de veinte sueldos, si se hizo el daño de dia, y de cuarenta sueldos, si el daño se hizo de noche." Véase, pues, que la derogacion es débil y de tal clase, que compromete poco el principio.

En el dia, aunque ningun texto de nuestras leyes civiles reproduce espresamente la máxima *Testis unus, testis nullus*, aunque no se haya reclamado en lo criminal el sistema de intima conviccion (Cód. de instr., art. 342), nadie ha vacilado en considerar al juez como libre de esta antigua restriccion por el solo hecho de no haberse reproducido. "La declaracion de un testigo único, dice Philipps (*on the law of evidence*), lib. I, part. 1, cap. 7, sec. 1), puede ser tan precisa, tan completa, tan imparcial, tan libre de toda vacilacion, que produzca en el espíritu mas escrupuloso la conviccion mas fuerte y mas profunda." Además, esta idea de que se puede hacer todo impunemente en presencia de un solo hombre, se halla enteramente fuera de razon (1). Por lo demás, era menos favorable á la humanidad de lo que se hubiera podido creer á primera vista: á falta de testimonio suficiente, era preciso obtener una confesion, y para obtenerla á toda costa en los casos graves, se recurria al tormento. Así es como una doctrina sobrado relajada terminaba por conducir á un rigor escesivo. En el dia no existe nada semejante: el tribunal que se atuviera con sobrada facilidad

1. Vuelve á encontrarse aun, no obstante, la exclusion de un testigo único, no solamente en las legislaciones alemanas, siempre tan apegadas á las precedentes, sino tambien en el Código holandés de 1838, calcado en gran parte en nuestro Código civil. "La declaracion de un solo testigo dice el art. 1542 de este Código; desnuda de todo otro medio de prueba, no hace fé en juicio. En Inglaterra, el principio *Responsio unius omnino non audiatur*, admitido en otro tiempo en tésis general, ha dejado marcados hechos aun en los tribunales laicales, pero diariamente propende á eclipsarse [M. Greenleaf, tom. I, pág. 335 y sigs.

á un solo testimonio, podria juzgar mal; pero su decision, no violando ninguna ley, no podria dar motivo á un recurso de casacion (V. una sentencia denegatoria de 22 de Noviembre de 1815) (1).

293. Si la regla de la exclusion de un testigo único, no era perfectamente conforme á razon, existia un principio mucho mas peligroso, á saber, el que, creando una conviccion legal enteramente facticia, queria por el contrario, que la declaracion conforme de dos testigos no sospechosos ocasionaria forzosamente condena. Aquí se hallaba completamente falseada la aplicacion de los textos del *Corpus juris*, porque jamás se profesó en Roma, ni aun en Constantinopla semejante error lógico. Si se quisiera aplicar á los testigos judiciales (número 292) la ley 12 *D. de testibus*, segun la cual bastan dos testigos, *etiam duo sufficient*, resultaria de aquí la posibilidad de condenar por el dicho de dos testigos, pero de ningun modo la obligacion de hacer dicha condena. Nunca es para los jurisconsultos romanos el número de testigos, mas que un medio de apreciacion: *Alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, alias velut consentiens fama confirmat rei, de qua queritur, fidem* (Callistr. l. 3, §. 3, *D. de testib.*) En cuanto á la Sagrada Escritura, cuya interpretacion tuvo aun aquí una influencia sensible en nuestro antiguo procedimiento, tomado en gran parte del derecho canónico, el texto del Deuteronomio que hemos citado, excluye un testigo único, pero no parece imponer en manera alguna la obligacion de sentenciar conforme á la declaracion de cierto número de testigos. Aunque se tomara á la letra, las espresiones *in ore duorum vel trium testium stabit omne verbum*, habrian exigido por lo menos que se llegase hasta el número de tres, antes de proclamar un resultado tan violento como que se diera fé forzosamente al testimonio

1. Un solo testigo por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; fuera de este caso la declaracion de un solo testigo solo produce presuncion humana, art. 793. Cód. de proc.—[N. de los EE.]

(1). Pothier tan juicioso por lo comun, admite no obstante, tambien sin vacilar esta singular doctrina que pone la infalibilidad en el testimonio de dos hombres, al mismo tiempo que solo vé error en el testimonio de uno solo. Supone (Oblig. núms. 818 y 819) que declaran dos personas, la una haber visto prestar una suma de dinero, la otra haber oido confesar el préstamo. "El préstamo, se halla pues, atestiguado por dos testigos, y por consiguiente, plenamente probado (2). Aunque dos testigos," añade, "basten para constituir la prueba de un hecho, sin embargo, como la parte que ha sido admitida á la prueba, no está segura de lo que declararán los testigos, puede hacer que se oiga hasta diez sobre un mismo hecho; el exámen de los que esta hubiera hecho oír que escediesen de este número, no debe comprenderse en el importe de los gastos ó costas que se le hubieran adjudicado" (Orden. de 1667, título XXII, art. 21). Lo mismo sucede en el día respecto de los que pasan del número de cinco. El Código de procedimientos (art. 281), temiendo que la multiplicidad de los hechos que hay que probar, impulsiera gastos demasiado onerosos á la parte contraria, ha sido aun mas sóbrio en su abono que la Ordenanza de 1667. Pero es claro, que la parte puede siempre citar á su costa mayor número de testigos. El tribunal de Agen, por sentencia de 14 de Febrero de 1853, ha invalidado un fallo que, concediendo una próroga para la informacion, limitó á dos el número de testigos que podian oírse. En el día, esta cuestion de tarifa es la única de que hay que preocuparse, en lo relativo al número de declaraciones. Porque si la exclusion de un testigo único se halla suficientemente abolida por el silencio de nuestros Códigos, lo mis-

1. En el derecho canónico, de donde procede esta singular doctrina, el número de dos testigos constituía una especie de unidad legal; dos testigos contrabalanzaban la autoridad de una acta ó escritura pública, cuatro testigos tenían una autoridad superior á la de la escritura [Cujacio *Decret. ad cap. 10. de fide instr.*]

2. Esta descomposicion de la prueba en dos partes, se halla igualmente admitida por Mascardo [conc. 65] respecto del adulterio: *Testis unus de una die et loco, alius de alia deponens, adulterium probant.*

mo sucede con mucha mayor razon respecto de la fé ó del crédito enteramente artificial que daba una falsa interpretacion de los textos al relato de dos hombres. En el derecho comun aleman, si el primero de estos principios se halla aun en vigor, el segundo á lo menos está hoy abandonado, si es que se ha seguido alguna vez (1) (V. Mittermaier, *De la prueba en materia criminal*, cap. 45), y se puede considerar como la expresion de la doctrina alemana actual la enmienda presentada por Robespierre en la Asamblea constituyente (sesion de 4 de Enero de 1791), concebida en estos términos. "No podrá declararse al acusado convicto cuando no existan las pruebas que determina la ley. El acusado no podrá ser condenado conforme á las pruebas legales, si son contrarias al conocimiento y á la conviccion íntima de los jueces" (2).

294. ¿Puede oírse muchas veces á un mismo testigo en la misma informacion? En pró de la afirmativa, puede decirse que, guardando silencio la ley, debe permitirse al juez que ordene que se cite segunda vez al testigo, si se creen necesarias nuevas noticias, como se verificaría en materia criminal. Pero no debe perderse de vista, que el Código de procedimiento ha establecido una marcha enteramente especial, fundado en el peligro del soborno de los testigos. Ahora bien, es muy de temer que el testigo que ha declarado la primera vez, sea seducido por las partes, si se le autoriza para volver á declarar. Así es que se ha

1. El §. 201 del Código de procedimiento civil de Austria, haciendo que resulte una prueba plena de la declaracion concorde de dos testigos irrefragables, parece adoptar enteramente nuestra antigua doctrina sobre la prueba legal; pero el Código de procedimiento penal de 1853 [§. 258—282] solo autoriza lo que llaman los alemanes una *Teoría negativa de las pruebas.*

2. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones: Primera, que sean mayores de toda escepcion; Segunda, que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren; Tercera, que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen, y cuarta, que den fundada razon de su dicho. Pero si la diversidad solo fuere en accidente que no modifique la esencia del hecho á juicio del juez tambien harán prueba plena dos testigos no contestes, todo lo cual se entiende en todos los casos en que la ley no exija mayor número de testigos, arts. 788, 789 y 790. —(N. de los EE.)

consignado por el derecho moderno (1) la negativa que se admitió rigiendo la ordenanza de 1667 (Serpillon, sobre el tit. 24, art. 16) (Limoges, 11 de Enero de 1834; Caen, 23 de Marzo de 1854) (2).

295. Pero no debe volverse á las reglas del antiguo derecho respecto á la aplicacion del cálculo á la prueba testimonial. Además de las dos reglas principales, muy sencillas en la práctica, puesto que se rechazaba un solo testimonio, mientras que dos constituian prueba plena, admitian algunos tambien un cálculo de fracciones. Así, el Parlamento de Tolosa queria, contra lo prescrito por la ordenanza de 1667, que tomase el tribunal conocimiento de las declaraciones de los testigos tachados; pero en vez de llegar con esto á la libre apreciacion del juez, única consecuencia puesta en razon de este sistema, establecia una evaluacion matemática del valor de cada testimonio sospechoso, considerado como parte alícuota de un testimonio intachable. "El Parlamento de Tolosa," dice Rodier (sobre la ordenanza de 1667, tit. XXIII), "tiene un modo particular de juzgar las tachas y las objeciones (3): las admite á veces segun su diferente calidad, de modo que no destruyan la declaracion del testigo por completo, sino que esta subsista por una octava parte, por una cuarta, por la mitad, por tres cuartas partes; y una declaracion reducida de esta suerte en su valor necesita el auxilio de otra para llegar á ser entera; por ejemplo, si de las declaraciones de cuatro testigos á quienes se ha hecho objeciones, se reducen dos á la mitad, esto constituye un testigo; si se re-

1. No obstante, un testigo que ha declarado en la informacion, puede tambien declarar en la contra-informacion si se trata de hechos distintos [Bastia, 22 de Julio de 1857].

2. En nuestro Cod. de proc. puede fundarse la doctrina del autor, puesto que por el art. 744 y su concordante el 651, una vez firmada una declaracion no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion, así es que presentado de nuevo el testigo no podria declarar contra lo asentado y sobre los hechos constantes en un interrogatorio no puede presentarse otro—749.—Mas en el caso de que hecha la publicacion de pruebas se observare que al examinar á un testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido art. 752.—N. de los EE.—

3. Aquí la palabra objeciones es sinónima de tachas.

"duce la tercera declaracion á una cuarta parte, y la cuarta declaracion á tres cuartas partes, esto forma otro testigo, y por consiguiente se encuentra una prueba suficiente de testigos, aunque á todos se ha ya hecho objeciones y todos hayan sufrido alguna lesion en su crédito con las objeciones propuestas." Asimismo cuando fueron admitidas las mujeres á testificar por una ordenanza de Carlos VI, del 15 de Noviembre de 1394 (1), trascurrió mucho tiempo antes que se considerase su declaracion como equivalente á la de un hombre. Bruneau (*Observat. crim.*, tit. VIII, núm. 40), aunque contemporáneo de M.^{me} de Sevigné, no temia escribir en 1686, que la declaracion de tres mujeres no vale la de dos hombres. En Berna, hasta 1821, y en el Canton de Vaud hasta 1824, se necesitaba el testimonio de dos mujeres para contrabalancear el de un hombre. Y aun no hacemos caso de las subdistinciones que venian á complicar el sistema, por ejemplo, el principio de que una vírgen merecia mas confianza que una viuda: *Magis creditur virgini quam viduæ* (Farinacio, *de opp. contra dicta testium*, quæst. 65, §. 180). M. Mittermaier hace notar, al contrario (trad. de M. Alexandre, pág. 359), que en un caso dado, la mujer observará con mas atencion que el hombre, si se trata de objetos que entran mas naturalmente en el círculo de las cosas que la interesan, por ejemplo, si se trata de un embarazo, de pormenores de trajes, etc. Finalmente, en otro tiempo se tenía cuenta de la edad, de un modo no menos arbitrario, cuando se decidia (Mascardo, concl. 1031, núms. 3 y 4) que en caso de conflicto ó empate de testigos, debian preferirse los de mas edad á los mas jóvenes, ó que por lo menos, para establecer lo contrario, se necesitaban quince testigos. Los hechos han desmentido estas prescripciones dictadas *a priori* (2).

1. Beaumanoir nos dice, en efecto—cap. XXXIX, §. 31,—que en su tiempo no podia tacharse á las mujeres. "Las señoras que se presentan como testigos no deben ser tachadas por el contrario del que las presentó, bien sean viudas, casadas ó solteras."

2. Lo mismo debe decirse de la antigua máxima *Falsus in uno, falsus in omnibus*, que se sigue todavia por la chancilleria inglesa—M. Greenleaf, tomo III, página